



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00652/ITAIPEM/IP/RR/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VOTO CONCURRENTE EN CONTRA

Los suscritos, **Luis Alberto Domínguez González**, Comisionado Presidente y **Miroslava Carrillo Martínez**, Comisionada; emiten VOTO EN CONTRA de la resolución pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por parte del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov** en la sesión ordinaria de fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve, mismo que fue aprobado por mayoría de votos. Voto que se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

El recurrente formuló su solicitud de información, misma que no fue atendida en el término legal, por lo que ante esta negativa se inconformó, dando origen al recurso de revisión.

Contrario a lo aseverado por el Ponente en el sentido de pasar por alto la extemporaneidad con que fue presentado el recurso, los suscritos consideran que los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento.

Para el caso que nos ocupa, los referentes a la forma se encuentran cubiertos, en virtud de que la interposición del recurso se hizo a través de "**EL SICOSIEM**" utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando "**EL RECURRENTE**" los datos necesarios en ellos contenidos.

En cuanto a la temporalidad, es necesario considerar que el artículo 48 de "**LA LEY**" dispone lo siguiente:

La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00652/ITAIPEM/IP/RR/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA
COMISIONADO ROSENDOEYGUENI
MONTERREY CHEPOV

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Atento a lo dispuesto por el tercer párrafo del dispositivo en cita, tenemos que se encuentra previsto en la ley de la materia, la posibilidad de que los sujetos obligados sean omisos en atender las solicitudes de información hechas valer por los solicitantes, lo cual conlleva como consecuencia jurídica que los solicitantes puedan inconformarse con tal negativa quedando expedito su derecho a la interposición del recurso de revisión, lo cual deberá llevarse a cabo con arreglo a las normas dispuestas para ello en el mismo ordenamiento.

En este orden de ideas, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del sujeto obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley, se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Respecto al plazo para la interposición del mismo, el artículo 72 de **"LA LEY"** dispone lo siguiente:

El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

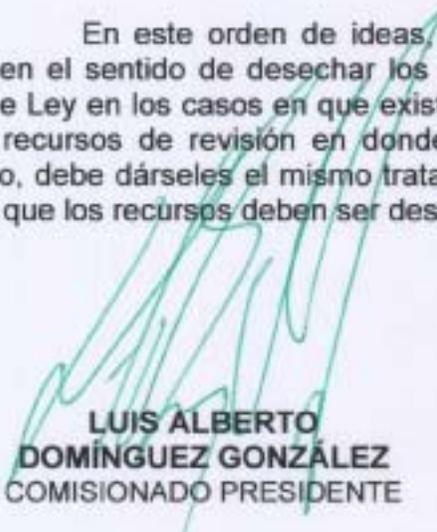
00652/ITAIPEM/IP/RR/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, se tiene que el requisito de temporalidad para el recurso de revisión es que el mismo sea presentado dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, lo cual presupone la existencia de una respuesta producida en el término legal. De tal suerte que de una interpretación armónica con el artículo 48, se deduce que en los casos en que el sujeto obligado no responde la solicitud, el derecho a interponer el recurso de revisión nace precisamente en el momento en que la solicitud se tiene por negada, lo cual acontece fenecido el término legal para dar atención a la solicitud establecido en el artículo 46, por lo tanto el término de quince días, se computa a partir del último día del plazo para contestar la solicitud.

De lo anterior y en relación al asunto que nos ocupa, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información, por lo que se actualizó la hipótesis jurídica antes mencionada y, por tanto, el recurrente quedó posibilitado para interponer recurso de revisión contra esa negativa. Lo cual debió llevar a cabo en el término de quince días posteriores al plazo que tuvo el sujeto obligado para contestar la solicitud.

Así, el plazo para interponer el recurso de revisión comienza a partir desde que el particular tienen conocimiento de que no existe respuesta una vez que venció el plazo para su entrega; en consecuencia, si el recurso de revisión se presenta después del plazo previsto en "**LA LEY**", resulta evidente que éste expiró y por ende, ya no existe el derecho del recurrente, para interponer recurso de revisión.

En este orden de ideas, apegados al criterio que ha mantenido el Pleno, en el sentido de desechar los recursos de revisión interpuestos fuera de plazo de Ley en los casos en que existe respuesta del sujeto obligado, tratándose de los recursos de revisión en donde existió una omisión por parte del sujeto obligado, debe dárseles el mismo tratamiento en congruencia con lo anterior; ello implica que los recursos deben ser desechados.



LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA